

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PABLO ESTÉVEZ
GONZÁLEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION
Recurrido

KLRA202100033

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
1-108487

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2021.

Comparece el Sr. Pablo Estevez González, en adelante el señor Estevez o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento, en adelante el Comité, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante esta, se reclasificó al recurrente de custodia mediana a custodia máxima.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que para el mes de junio de 2020 el Comité se reunió para evaluar el plan institucional y la reclasificación del señor Estévez. En dicha ocasión

el Comité llegó a un acuerdo en que se reclasificó al señor Estévez de custodia mediana a custodia máxima.

El **11 de enero de 2021**, el señor Estévez presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* en el que alega que el Comité cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL GUAYAMA 1,000 AL RECLASIFICARLE LA CUSTODIA DE CUSTODIA MEDIANA A CUSTODIA MÁXIMA[,] POR UNA CONDUCTA ALEGADA QUE NO HABIA SIDO ADJUDICA[DA] POR UN OFICIAL EXAMINADOR DE VISTA DISCIPLINARIA.
2. ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL DE GUAYAMA 1000 AL NO EMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS NI CONCLUSIONES DE DERECHO EN EL PRESENTE CASO.
3. ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL DE GUAYAMA 1000 AL NO SEGUIR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO SOBRE UNIDADES ESPECIALES DE VIVIENDA.
4. ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL DE GUAYAMA 1000 AL RECLASIFICARLE LA CUSTODIA AL RECURRENTE CON EL SOLO INTÉRÉS DE AFECTARLE EL PLAN INSTITUCIONAL AL RECURRENTE.

El **28 de enero de 2021**, el Comité emitió una **Resolución de Hecho y de Derecho** en la cual reclasificó al recurrente de custodia máxima a mediana.

Luego de revisar la copia certificada del expediente administrativo, el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-**A.**

El 1 de julio de 2017 entró en vigor la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU.¹ En lo pertinente, la LPAU, en su Sección 4.2, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].²

B.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".³ De modo que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo [...]"⁴

¹ Sec. 8.6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9715).

² 3 LPRA sec. 9672.

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁴ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

C.

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el TSPR ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁵ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.⁶ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.⁷ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.⁸

D.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[.]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.⁹

-III-

Del tracto procesal reseñado se desprende inequívocamente que cuando el señor Estevez presentó

⁵ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁶ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

⁷ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

⁸ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

su recurso, el Comité no había emitido una resolución final revisable ante este foro. En consecuencia, el recurso ante nos es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso ante nos por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones